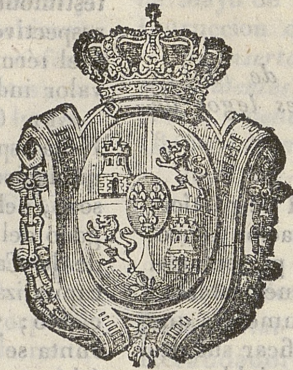


Núm. 74.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 20 de Junio de 1846.

ARTICULO DE OFICIO.

Ley sobre indemnizacion de partícipes legos de los diezmos suprimidos.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha servido comunicar á esta Intendencia la Ley de 20 de Marzo último é Instruccion que la acompaña para su inteligencia y cumplimiento, y es como sigue:

S. M. la REINA se ha servido mandar que se imprima, publique y circule la ley siguiente:

„ DOÑA ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, REINA de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

ARTICULO 1.º Las rentas que los partícipes legos acrediten haber percibido en el año común del decenio de 1827 á 1836 se capitalizarán por la base del tres por ciento, bajando las cargas que tuviesen para objetos religiosos, instruccion pública, beneficencia y demas; y este capital se indemnizará en títulos de la Deuda consolidada del tres por ciento por sextas partes en cada un año, á contar desde 1.º de Julio en que recibirán la primera; y por las cinco restantes obtendrán certificaciones que se cangearán por los títulos en las épocas designadas.

ART. 2.º Las cantidades que los partícipes legos hayan dejado de percibir por sus derechos en los años trascurridos desde la alteracion y abolicion del sistema decimal, asi como la parte de intereses que no se les abone en seis años en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se consignarán en certificaciones que no tendrán derecho á ser convertidas en títulos, pero que les serán admitidas en pago de los débitos que tengan hasta 31 de Diciembre de 1845 por lanzas y medias annatas de títulos, censos procedentes de comunidades extinguidas y antiguos arbitrios de amortizacion no suprimidos, marcados en la Instruccion de 9 de Mayo de 1835.

ART. 3.º Los partícipes podrán emplear los documentos de crédito designados en los artículos 1.º y 2.º en pago del total importe de los remates de bienes del Clero secular y regular, y podrán trasferirlos bajo las mismas garantías y condiciones. Estos documen-

tos se admitirán en lugar de los títulos del cuatro y cinco por ciento para el pago de los plazos que deben hacerse en esta clase de papel de la Deuda pública, si lo prefiriesen.

ART. 4.º Los títulos de los partícipes deberán ser calificados préviamente. La calificacion se hará en primer lugar por el Gobierno oyendo al Consejo Real, y en caso de que los interesados no se conformasen con su decision, ó esta se dilatase mas del año, podrá intentarse la via judicial ante los Consejos de provincia con apelacion á dicho Consejo Real. Para la calificacion de los derechos referidos se tendrán presentes los títulos originales de propiedad ó testimonios de ellos, concertados con los mismos por mandamiento judicial y con asistencia del representante de la Hacienda pública, las ejecutorias de los Tribunales declarando aquellos, y en defecto de unos y otras se admitirá la prueba de posesion inmemorial, con arreglo á las leyes.

ART. 5.º La calificacion gubernativa ó judicial de los derechos de los partícipes no obstará para que antes ó despues de ella, y por separado, se promuevan por parte de la Hacienda las demandas de reversion é incorporacion á la Corona, y demas que tenga por conveniente, siempre que se encuentre alguna cláusula en los títulos que favorezca esta pretension, ó aparezca de cualquier otro modo este derecho; pero esta accion caducará á los dos años de hecha la expresada calificacion. La accion de los partícipes á ser indemnizados caducará por su parte igualmente al cabo de este tiempo, si dentro de él no hubiesen hecho valer sus reclamaciones por la via gubernativa, ó en caso de no conformarse con la declaracion obtenida de este modo por la judicial.

ART. 6.º El Gobierno adoptará todas las disposiciones necesarias para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 20 de Marzo de 1846. = YO LA REINA. = El Ministro de Hacienda. = Francisco Orlando.”

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes, acompañándole la Instruccion formada para llevar á efecto la ley que precede. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1846. = Alejandro Mon.

para el cumplimiento de la ley de 20 de Marzo último sobre indemnizacion de partícipes legos de los diezmos suprimidos.

ARTICULO 1.º Todos los que en calidad de partícipes legos de diezmos soliciten la indemnizacion concedida por la ley de 20 de Marzo de 1846, presentarán á los Intendentes de las provincias en que hubiesen tenido sus percepciones los títulos ó documentos que señala el artículo 4.º de la ley para justificar sus derechos. Esta presentacion se verificará en doble carpeta expresiva del número, clase, fechas y folios de los documentos, recogiendo la una rubricada, y el Intendente los remitirá al Gobierno para su calificacion.

ART. 2.º Si por falta de los documentos arriba mencionados hubiese que recurrir á la prueba de posesion inmemorial conforme al referido artículo, el partícipe lo pondrá en conocimiento del Intendente respectivo para que nombre persona que en representacion de la Hacienda intervenga en ella en el juzgado donde se practique.

Como la admision de la prueba de la posesion inmemorial autorizada por la ley, y de conformidad con lo que la misma establece, debe tener lugar en defecto de los títulos correspondientes, se previene que los interesados, antes de recurrir á dicha prueba, deben justificar en debida forma el extravío ó pérdida de los títulos por la destruccion de los archivos en que se custodiaban, ó su no existencia por otras causas igualmente legítimas. Tambien deberán justificar para que la misma surta sus efectos, y en virtud de certificaciones expedidas por el conducto competente, el importe de las cargas á que estuviesen obligados para objetos religiosos, de beneficencia, instruccion pública y demas como partícipes de diezmos, ó la circunstancia de no tener ninguna obligacion de esta clase cuando así fuere.

ART. 3.º Una Junta compuesta de tres individuos versados en el conocimiento legal de los títulos de los partícipes, y dotada con los auxiliares necesarios, continuará encargada como hasta aquí de reconocer previamente los documentos que aquellos presenten para justificar su derecho, instruir los expedientes de calificacion y remitirlos con su dictámen al Gobierno, que decidirá oyendo al Consejo Real. Declarada la validez de los títulos, estos podrán ser devueltos á los interesados que lo soliciten con arreglo á las formalidades actualmente establecidas, entregando la carpeta de resguardo que conserven en su poder.

ART. 4.º Si el Gobierno declarase nulos ó insuficientes los títulos y demas documentos que el partícipe presente para justificar su derecho, ó la decision de aquel se prolongase mas del año designado por la ley, podrá este acudir dentro del plazo establecido en juicio contencioso administrativo á probar y deducir su derecho ante el Consejo de la provincia en que estos derechos estaban radicados, con apelacion del Consejo Real. El Gobierno adoptará las medidas convenientes para que la Hacienda pública sea representada en estos juicios.

ART. 5.º Con presencia de los títulos de los partícipes y de las escrituras de arrendamiento, tazmías ó testimonios de las partes alicuotas que hayan percibido de las cillas, cuando haya sido este el método y costumbre de percibir, procederán las Administraciones de contribuciones indirectas de las provincias á la liquidacion de los valores de las especies por los

testimonios que de ellos expidan los Ayuntamientos respectivos en los años del decenio señalado en la ley, y el término medio del año comun será la renta y el valor indemnizables.

ART. 6.º Estas liquidaciones se remitirán á una Junta especial compuesta del Director general de Liquidacion de la Deuda, del Director general del Tesoro, del Contador general del Reino, del Fiscal togado del Tribunal mayor de Cuentas y del Contador de la Caja de Amortizacion, para la aprobacion y capitalizacion de las mismas por la base del tres por ciento; y en vista de las relaciones que por dicha Junta se le pasen, la Caja de Amortizacion procederá á la expedicion de los títulos y certificaciones de que hablan los artículos 1.º y 2.º de la ley, á saber: una sexta parte de su importe en títulos de la Deuda consolidada del tres por ciento, y cinco certificaciones por las cinco sextas partes restantes convertibles en los cinco años siguientes.

ART. 7.º La Junta de que se ha hecho mencion liquidará á los partícipes el valor de las rentas que acrediten no haber percibido desde el año 37 conforme al importe de la del año comun del decenio. En vista del resultado de estas liquidaciones, que se pondrá oportunamente en conocimiento de la Direccion de la Caja, esta procederá á expedir las certificaciones á que los partícipes tienen derecho, con arreglo al artículo 2.º de la ley, así como las que correspondan á la parte de intereses que no se les abona en seis años, segun lo prevenido en el propio artículo.

ART. 8.º Para proceder á las operaciones de que habla el artículo precedente se exigirá á los partícipes una certificacion de la Junta diocesana que manifieste las cuotas que por cuenta de su haber les hubiese repartido, ó certificacion de no haberles consignado parte alguna en las distribuciones.

ART. 9.º Las certificaciones de que hablan los artículos 1.º y 2.º de la ley de 20 de Marzo son admisibles por su valor nominal en pago del total importe de los remates de bienes del Clero secular y regular, y serán trasferibles en iguales términos en virtud de la primera parte del artículo 3.º de la misma. Tambien lo son en equivalencia de los títulos del cuatro y cinco por ciento, cuando por voluntad de los partícipes, y segun se establece en la segunda parte del artículo citado, se apliquen á la satisfaccion de los plazos de bienes de ambos Cleros, que con arreglo á las disposiciones vigentes se pagan en esta clase de papel. Fuera de estos casos, y no tendrán los referidos documentos aplicacion alguna para el pago de fincas nacionales.

ART. 10. A los partícipes legos que hubiesen hecho ó hiciesen aplicacion de sus créditos al pago de bienes del Clero secular con arreglo á la ley de 2 de Setiembre de 1841, les serán admitidos estos al respecto del diez por ciento en metálico y noventa por ciento en títulos del tres por ciento para el pago de los plazos que se satisfacen en estos valores; pero la renta anual del decenio les será capitalizada para este fin bajo la base del cuatro por ciento que establecía el artículo 17 de aquella. La capitalizacion será rectificada despues, renovándola por la base del tres por ciento en la parte de los créditos que no hubiese recibido la mencionada aplicacion y deba indemnizarse á los interesados en la forma prevenida por la ley vigente ahora. La Junta especial establecida por el artículo 6.º, se pondrá de acuerdo con la Administracion general de Bienes Nacionales para los efectos que correspondan en esta parte.

ART. 11. La ley de 20 de Marzo no tiene accion

retroactiva, y en su consecuencia las calificaciones y liquidaciones hechas hasta aquí así por el Gobierno como ante los Juzgados de primera instancia conforme á las disposiciones que estuvieron vigentes, se tendrán por bien hechas sin quedar obligados los interesados á repetir las; pero antes de que la Junta especial referida apruebe los de créditos calificados ó liquidados por los Tribunales, dará cuenta al Gobierno para su confirmacion.

ART. 12. Si las percepciones de algunos partícipes por costumbre ó por circunstancias particulares se hubiesen hecho sin intervencion de persona ó corporacion alguna, y no les fuera posible probar la renta que percibian por medio de escrituras de arrendamientos, tazmias ó testimonios de percepcion alicuota, y tambien en los casos en que las Juntas diocesanas al expedir las certificaciones de los dividendos manifestasen que, ó no los habian hecho, ó no habian comprendido en ellos al reclamante, siempre que el partícipe pruebe su derecho y la inmemorial y pacífica posesion de él, se le admitirá la prueba para acreditar el importe de sus percepciones en el año comun del decenio señalado; pero haciendola necesariamente ante el Juzgado de primera instancia del distrito en que tenia la percepcion, y con solo testigos que sean vecinos y diezmadores de la parroquia, interviniendo el Síndico y el Alcalde del Ayuntamiento y el representante que nombre el Intendente por parte de la Hacienda conforme al artículo 1.º

ART. 13. La prueba que en virtud del artículo anterior el partícipe haga del número y cantidad de las especies que percibia, la presentará al Intendente de la Provincia con los testimonios del Ayuntamiento del valor de las especies en cada año del decenio señalado, y este mandará hacer la liquidacion del valor en el año comun del decenio, la cual se entregará al interesado para su presentacion en la Direccion de Liquidacion de la Deuda.

ART. 14. Quedan vigentes las Reales órdenes de 11 de Junio de 1839 y 30 de Noviembre de 1843 para todos los casos análogos á los consultados y por ellas resueltos.

ART. 15. Los títulos que se expidan á los partícipes llevarán la fecha de 1.º de Julio del año en que se reclamen con la presentacion de las liquidaciones, y desde ella devengarán los intereses.

ART. 16. Los partícipes que hayan aplicado ó quieran aplicar en todo ó en parte las certificaciones interinas del valor presumible de sus percepciones decimales, ó los títulos y certificaciones con que se les han de indemnizar las liquidaciones de sus rentas para el pago de plazos que tengan pendientes por remates de bienes del Clero secular y regular, no serán apremiados á verificarlo antes que estos les sean expedidos por la Direccion de la Caja, siempre que acrediten ante la Administracion general de Bienes Nacionales que tienen en curso el expediente de liquidacion, y afiancen competentemente su aplicacion á este objeto, quedando ademas las fincas de hecho hipotecadas al pago.

ART. 17. Los títulos de los partícipes indemnizados serán recogidos por el Gobierno; pero si hiciesen referencia á otros derechos que los decimales, se estampará respecto á estos la conveniente nota de cancelacion, y se devolverá á los interesados.

ART. 18. Las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares acerca de la pertenencia de todo ó parte de estas prestaciones, y del cumplimiento de las obligaciones y cargas á que estuviesen afectas, serán de la competencia de los Tribunales. Madrid 28

de Mayo de 1846. = S. M. se ha servido aprobar la Instruccion que precede. = Mon.

Se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes, conocimiento de los interesados y demas á quienes corresponda. Valladolid Junio 15 de 1846. = Manuel de Villaverde.

Insértese. = Enciso.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. =

Para evitar detenciones á los Ayuntamientos y Recaudadores de Contribuciones de los pueblos de la Provincia en el percibo del premio que les corresponde en la de Inmuebles y Subsidio conforme á lo determinado en la Instruccion de 5 de Setiembre último, como así bien facilitar los trabajos y orden de contabilidad de las oficinas, he venido en aprobar la medida propuesta por la Administracion de contribuciones Directas y Seccion de Contabilidad, disponiendo que dichas Corporaciones municipales nombren por medio de oficio, que dirigirán á la referida Administracion, una persona de esta Ciudad que se encargue de este servicio; entendiéndose que no podrá tener lugar hasta que se complete el pago de lo que se adeude por fin del corriente mes. El oficio vendrá firmado por el Presidente del Ayuntamiento, Recaudador y Secretario de la propia Corporacion como personas interventoras y perceptoras de dicho premio.

Se publica en el Boletin oficial para que llegue á noticia de los mismos. Valladolid 12 de Junio de 1846. = Manuel de Villaverde.

Insértese. = Enciso.

El Dr. Don Venancio Moreno, socio de honor de la Academia de la Purísima Concepcion, Juez interino de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente, primero y último edicto, cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á todas las personas que se crean con derecho á la adjudicacion en propiedad y concepto de libres de los bienes en que consiste la dotacion de la capellanía familiar, fundada en la Parroquia de Villanueva de las Torres por Francisco y Elena Velasco y agregacion que á ella hizo en 15 de Noviembre de 1749 Don Pablo Hernandez, que posee en el dia Don Lucio de Castro, á fin de que dentro de dicho término comparezcan á usar de su derecho por medio de Procurador autorizado en forma en el expediente promovido por Don Marcelo Lorenzo sobre adjudicacion en propiedad de dichos bienes, sin perjuicio del usufruto del actual poseedor, con apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar. Dado en Medina del Campo á 16 de Abril de 1846. = Venancio Moreno. = Por mandado de su Señoria, Norberto Delgado.

Insértese. = Enciso.

Don Alvaro Lezcano, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota y su partido.

A V. S. Señor Gefe político de esta Provincia, hago saber: Que en este Tribunal se sigue causa criminal contra Máximo de Dios, natural de Lumbrado; Tomás Endrinal y Joséfa Valiente, de Creipos; Mauricio Antonio Martín, de Argetilla; y Julian Hidalgo, que lo es de Herrera del Duque, por sospechosos en su conducta, los cuales fueron aprehendidos el 28 de Mayo último con tres caballerías, las cuales se presume sean robadas. En cuya causa he acordado en este dia, entre otras cosas, exhortar á V. S. con insercion de las señas de dichas caballerías para publicarlas en el Bole-
tín oficial de la Provincia. En su cumplimiento libro el presente para V. S. Señor Gefe político de esta Provincia, por el cual de parte de S. M. le exhorto, y de la mia le pido, ruego y encargo que luego que le reciba se sirva aceptarle y en su consecuencia mandar se inserten las señas de las caballerías que á continuacion se dirán en el Bole-
tín oficial de la Provincia de su digno mando con el objeto de que puedan reclamarlas sus due-
ños, sirviéndose asimismo darme aviso de haberse puesto en ejecucion, pues en lo asi hacer V. S. administrará justicia, ofreciéndome á lo mismo con los suyos. Dado en la Mota Junio 3 de 1846. = Alvaro Lezcano. = Por mandado de su Señoría, Manuel García.

Señas. Un macho de alzada como de siete cuartas poco mas ó menos, pelo castaño, de edad cerrado.

Una mula, del mismo pelo, de alzada como de seis cuartas y media poco mas ó menos.

Un pollino, pelo rucio, de edad cerrado.

Insértese. = Enciso.

ANUNCIOS.

Administracion principal de Bienes nacionales de la Provincia de Valladolid.

Teniendo que hacerse algunas obras y reparos en el Convento de Monjas de Santa Clara de Villafrechós, se anuncia al público para que el que quiera interesarse en ellas, acuda á los estrados de esta Intendencia el dia 24 del corriente mes de once á doce de su mañana. El remate se celebrará á la par que en esta Capital en la Administracion subalterna de Rioseco, estando de manifesto en ambos puntos el pliego de condiciones, y no admitiéndose portura mayor que la de 3,432 rs. en que han sido presupuestadas dichas obras. Valladolid 15 de Junio de 1846. = Domingo Gutierrez Calderon.

Administracion principal de Bienes nacionales de la Provincia de Valladolid.

Se arrienda en pública subasta el edificio Monasterio titulado de Aniago, sito en término de Villanueva de Duero, cuyo arriendo se hará en los

estrados de esta Intendencia el dia 28 del corriente mes de once á doce de su mañana, estando de manifesto el pliego de condiciones. Valladolid 17 de Junio de 1846. = Domingo Gutierrez Calderon.

El Ayuntamiento de esta Ciudad convoca por tercera vez licitadores al arriendo de los pastos de primavera y verania en los terrenos del término de Navabuena, pertenecientes á estos Propios; á dicho fin ha señalado para la subasta el próximo Domingo 21 del corriente y hora de las doce en la Secretaria de esta Corporacion, donde se manifiesta el pliego de condiciones. Valladolid 17 de Junio de 1846 = El Presidente, Nemesio Lopez. = Pedro Caballero, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Boecillo. = Esta Corporacion ha acordado arrendar en pública subasta los pastos de invierno en el monte encinar de los Propios de la misma villa, excepto las nuevas cortas con arreglo al pliego de condiciones que está de manifesto en su Secretaria, y á este fin ha señalado el Domingo 5 de Julio próximo futuro y hora de las doce de la mañana para la celebracion del remate que tendrá efecto en la Sala Consistorial. Boecillo 5 de Junio de 1846. = El Presidente, Luciano Gamazo. = Timoteo Gamazo, Secretario.

Se halla vacante la plaza de Boticario (de nueva creacion) de la villa de Carpio: su dotacion consiste en doscientas fanegas de trigo y cincuenta de cebada anual cobradas en el mes de Agosto por el facultativo auxiliado de un individuo de Ayuntamiento; su provision será el dia 29 del presente mes. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Presidente del Ayuntamiento hasta dicho dia.

Se arriendan los pastos de comun aprovechamiento incluso los del monte robledal de la villa de Olmos de Esgueva, partido de Valoria la Buena, para el dia 28 del actual á las doce del dia. La persona que guste interesarse en dicho arriendo podrá informarse del pliego de condiciones que estará de manifesto en la Secretaria de Ayuntamiento de dicha villa.

A voluntad de su dueño se vende en Ceinos de Campos una casa compuesta de habitacion alta y baja, corrales, cuadras, pajares, paneras, lagar y hodega, que tiene de extension 28,163 pies superficiales, siendo á propósito para cualesquiera sujeto bien sea labrador, ganadero ó comprador de granos por hallarse dicho pueblo en la nueva carretera de Valladolid á Leon, á tres leguas de Rioseco. Quien quisiera interesarse en su adquisicion acuda á Don Gaspar Yerro, Cirujano titular del mismo pueblo, quien dará razon.